



- EN LO PRINCIPAL** : Querrela por el delito en el artículo 269 y artículo 318 del Código Penal.
- PRIMER OTROSÍ** : Diligencias de investigación.
- SEGUNDO OTROSÍ** : Acompaña documentos.
- TERCER OTROSÍ** : Patrocinio y poder.
- CUARTO OTROSÍ** : Forma de notificación.
- QUINTO OTROSÍ** : Delega Poder

S. J. DE GARANTÍA DE VALPARAÍSO

CATERINA VALDEVENITO PARISI, chilena, abogada, casada, cédula de identidad 13.332.836-K, en representación del **INTENDENTE DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO, don Jorge Martínez Durán**, ambos domiciliados en Melgarejo n° 669 piso 19, comuna y ciudad de Valparaíso, a Su Señoría, respetuosamente, decimos:

Que en mi calidad de representante judicial del Intendente de la Región de Valparaíso, quien debe velar por el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el país, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111° del Código Procesal Penal, artículo 3° letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, deduzco querrela criminal en contra de **ANTONIO ANDRES VEGA FUENTES CI 13.877.991-2; DANILO ANTONIO AHUMADA FLORES CI 13.431.758-2; VICTOR JAVIER MENDEZ GONZALEZ CI 16.799.272-2**; por el delito contemplado en el **ARTÍCULO 269**, y **ARTÍCULO 318 AMBOS DEL CÓDIGO PENAL** y de todos aquellos ilícitos que se logren determinar durante el transcurso de la investigación:

I. **LOS HECHOS**

Desde el 18 de marzo del presente año, mediante Decreto Supremo 104, se declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Pandemia en todo el territorio Nacional. Como consecuencia de lo anterior, se nombra Jefe de la Defensa Nacional en la Región de Valparaíso al Contraalmirante Yerko Marcic, quien establece como medida para evitar la propagación de la enfermedad un toque de queda desde las 10 PM hasta las 5 AM, además mediante resolución exenta N° 210 del 26 de marzo del presente año dictada por el Ministerio de Salud, que se prohibió toda reunión pública de mas de 50 personas

Es en este contexto, que el día 01 de mayo del presente año, que se conmemoraba el día del trabajador, la cual habitualmente es conmemorado con todo tipo de marchas y manifestaciones, pero en el escenario actual de catástrofe por pandemia que afecta al país, todas esas actividades fueron prohibidas por la autoridad, con la única finalidad de evitar mayores contagios de COVID 19. Sin perjuicio de lo anterior, y mediante una serie de llamados en redes sociales a manifestarse, se congregan grupos de mas de 300 personas en diversas arterias principales de la ciudad, para realizar todo tipo de actos violentos y de interrupción de la libre circulación de las personas. Y en el caso puntal de los querellados, alrededor de las 11.20 hrs. en la plaza Aníbal Pinto de la ciudad de Valparaíso, se encontraban realizando actividades que turbaban la tranquilidad pública, consistentes en impedir la libre circulación de los vehículos en dicho sector, es por este motivo, que personal de carabineros procede a su detención de manera flagrante .

EL DERECHO

Los hechos anteriormente descritos configuran, sin perjuicio de otros ilícitos que se constaten durante el transcurso de la investigación, los delitos tipificados en el artículo 269 del Código Penal, al disponer:

Art. 269 . “ Fuera de los casos sancionados en el Párrafo anterior y en el artículo 268 septies, los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados”

Estimamos que el caso de autos, cumple plenamente con los requisitos del tipo penal, configurando la conducta típica, toda vez que los detenidos, conjunta y coordinadamente con otros individuos, obstaculizaron la libre circulación de personas y vehículos en avenida Errazuriz a una hora de alta afluencia de personas . Entendemos que lo anteriormente relatado, configura inequívocamente el tipo penal invocado.

Por otro lado, el artículo 318 del Código Penal dispone: *“El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia, o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales”*.

Esta parte estima que se configura el tipo penal invocado en la presente querrela, toda vez y como es de público conocimiento, estamos en el contexto de una pandemia de carácter mundial, el covid -19, la cual se caracteriza por su facilidad de contagio y la mortalidad en grupos etarios de edad avanzada. Dicha enfermedad ha interrumpido la vida normal de todos los habitantes de la república, la vida social, laboral, y familiar. En dicho contexto, las autoridades a todo nivel han establecido diversas medidas y recomendaciones para evitar la propagación del contagio, tales como el autocuidado, mantenerse la mayor cantidad de tiempo posible dentro de los hogares, distancia social, utilizar mascarillas y guantes, entre otras, publicado en todos los medios de comunicación, redes sociales, gran parte de los locales comerciales.

En el caso de los detenidos, han infringido cada las normas sanitarias dictadas para estos efectos, toda vez que concurrieron a una manifestación no autorizada donde se congregaron mas de 70 personas. Además, esta persona ya podría estar contagiada de la enfermedad propagando irresponsablemente el virus.

GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO:

En conformidad a los hechos descritos y de acuerdo a las normas legales pertinentes, los delitos denunciados, se encuentran en **grado de desarrollo de consumado**.

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El artículo 111 inciso 3° del Código Procesal Penal dispone:

“Los órganos y servicios públicos solo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes”.

De conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3° letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, que organiza las secretarías de Estado, especialmente en su letra a), establece que esta autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones dirigidas a la mantención del orden público y la seguridad interior del Estado, se encuentra facultado para deducir querellas criminales:

a) Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitado severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;

En este sentido, se atribuye al orden público *“un sitial muy importante en la normalidad de la vida cotidiana de la sociedad, en todas sus distintas dimensiones, vinculándose como requisito, al normal desenvolvimiento institucional, y por cierto jurídico, del país”*. En relación a ello, se ha señalado que

el orden público *“objetivamente, denota la coexistencia armónica y pacífica de los ciudadanos bajo la soberanía del Estado y del Derecho; subjetivamente, indica el sentimiento de tranquilidad pública, la opinión de seguridad social que es la base de la vida civil”*.

Es preciso señalar que estos hechos, alteran el orden público en tanto merma ostensiblemente el normal funcionamiento de la ciudad.

En Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Pandemia, las garantías constitucionales se ven restringidas, y en especial el derecho a la libertad de reunión y manifestación, y esto no se realiza con un afán meramente restrictivo, si no que con una única finalidad de proteger a la población de posibles contagios de una enfermedad que ha demostrado una alta tasa de mortalidad.

Estos hechos han afectado considerablemente los bienes jurídicos protegidos en dichas normas lo que hace necesario perseguir y sancionar a los responsables de estos hechos que causan una grave alteración pública.

En atención a lo señalado, el Gobierno no puede dejar de utilizar las herramientas que le provee el ordenamiento jurídico para cumplir con el mandato legal de resguardar el orden y la seguridad pública, interviniendo como querellante en aquellos casos en los que se den los requisitos impuestos por el legislador para aquello. Lo contrario sería desoír el mandato legal y abandonar los deberes que expresamente impone la ley a esta cartera de Gobierno para el logro de sus fines. Es así como dentro de esta obligación de colaborar de manera directa e inmediata en asuntos relativos al orden y seguridad pública, se incluye la de resguardar el normal desarrollo de las actividades, el que en este caso se ha visto ostensiblemente afectado.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto en el artículo 269 del Código Penal, en el artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 7912 del año 1927, artículos 111º y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

SOLICITO A US., tener por interpuesta querrela criminal en contra de **ANTONIO ANDRES VEGA FUENTES CI 13.877.991-2; DANILO ANTONIO AHUMADA FLORES CI 13.431.758-2; VICTOR JAVIER MENDEZ GONZALEZ CI 16.799.272-2**, y en contra de

todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, por el delito contemplado en el **ARTÍCULO 269 y ARTÍCULO 318, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL** y de todos aquellos ilícitos que se logren determinar durante el transcurso de la investigación, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación, con el fin de que se aplique a los responsables el máximo de las penas que contempla la ley.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. tener presente que propongo la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se realice fijación fotográfica del lugar, señalando sus vías de acceso;
2. Se recabe el registro de cámaras de seguridad en el lugar y su entorno, si las hubiere;
3. Se cite a prestar declaración en calidad de testigo a la persona que dio aviso de la ocurrencia del hecho;

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS. tener por acompañados los siguientes documentos:

1) Copia del Decreto N° 424, de 11 de marzo de 2018, en que consta el nombramiento de don Jorge Martínez Durán como Intendente de la Región de Valparaíso

2) Copia autorizada del mandato judicial ante el Notario Público don

Gerardo Cortes Gasavi Repertorio N° 1464 de fecha 04 de abril de 2018, en donde consta mi personería para actuar en representación del Intendente de la Región de Valparaíso.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS. tener presente que, en mi carácter de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio en estos autos.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS., tener presente que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, señalo como forma especial de notificación en la presente querrela criminal, el correo electrónico:

cvaldevenito@interior.gob.cl

QUINTO OTROSÍ: Por este acto, vengo en delegar poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **ANDRÉS EDUARDO LAGOS LEVANCINI**, cédula de identidad 13.657.628-3, correo electrónico alagosl@interior.gob.cl, con las facultades de consideradas en todos los incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, de mi mismo domicilio y forma de notificación.